

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6928 *ORDEN de 18 de marzo de 1999 por la que se reconoce a la Asociación Interprofesional de Limón y Pomelo, AILIMPO, como Organización Interprofesional, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las frutas y hortalizas.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, relativa a la solicitud de reconocimiento de la Asociación Interprofesional de Limón y Pomelo, AILIMPO, como Organización Interprofesional reconocida, según lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre.

Considerando que se cumplen las condiciones exigidas en la normativa que regula el reconocimiento de estas organizaciones y no habiéndose opuesto la Comisión Europea al reconocimiento, dispongo:

Que se reconozca como Organización Interprofesional, según lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, a la Asociación Interprofesional de Limón y Pomelo, AILIMPO, efectuándose la anotación registral correspondiente en el Registro de Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

Madrid, 18 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Secretario general de Agricultura y Alimentación e Ilma. Sra. Directora general de Alimentación.

6929 *ORDEN de 8 de marzo de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de algodón, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al seguro combinado de pedrisco, lluvia, imposibilidad de recolección mecanizada por lluvias persistentes y daños excepcionales por inundación y viento huracanado en algodón, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro combinado de pedrisco, lluvia, imposibilidad de recolección mecanizada por lluvias persistentes y daños excepcionales por inundación y viento huracanado en algodón lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen, en su caso, en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de algodón susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifique, en su caso, en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante, Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

El precio a aplicar para las distintas variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los establecidos para cada campaña de producción en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el plan anual de seguros agrarios combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del seguro será la que figure en la declaración de seguro suscrito por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual de seguros agrarios combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LEERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de algodón que se encuentren situadas en las provincias siguientes: Alicante, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga (exclusivamente la comarca Norte o Antequera), Murcia, Sevilla y Toledo.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Es asegurable la producción de algodón en todas sus variedades. No obstante, no es asegurable la producción de algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Serán condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para tener unas condiciones favorables para la germinación de la semilla.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma y densidad de plantación. La semilla utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se considere oportuno.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Aplicación de defoliantes en caso de recogida mecánica.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que no es producción asegurable el algodón procedente de las cápsulas de la rama principal y el de las dos últimas ramas fructíferas.

Quinto. *Precios unitarios.*—Además del criterio general establecido en el artículo 5 de la Orden, el precio a aplicar para las distintas variedades a efectos del pago de la prima será de 135 pesetas/kilogramo.

Los precios a aplicar en caso de siniestro serán los siguientes:

Precios a utilizar para la valoración de los daños en cantidad:

Todas las variedades: 135 pesetas/kilogramo.

Precios a utilizar para la valoración de los daños en calidad:

	Pesetas/ kilogramo
Grado 4,5 o menores	135
Grado 5	133
Grado 5,5	130
Grado 6	126
Grado 6,5	122
Grado 7 o superior	117

Sexto. *Período de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía será el establecido a continuación para cada grupo de provincias y opción de aseguramiento:

Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Sevilla y comarca Norte o Antequera de la provincia de Málaga:

Opción	Riesgos cubiertos	Período de garantía	
		Inicio	Final
A	Pedrisco, inundación y viento huracanado	15 de mayo	15 de noviembre
	Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta	31 de octubre
	Imposibilidad recolección	Antes 1.ª recolección	30 de noviembre
B	Pedrisco, inundación y viento huracanado	15 de mayo	15 de diciembre
	Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta	15 de diciembre
	Imposibilidad recolección	antes 1.ª recolección	31 de diciembre
C	Inundación y viento huracanado	15 de mayo	31 de octubre
	Lluvia (calidad)	1.ª cápsula abierta	31 de octubre
	Imposibilidad recolección	antes 1.ª recolección	30 de noviembre
E	Pedrisco, inundación y viento huracanado	15 de mayo	15 de noviembre
	Imposibilidad recolección	antes 1.ª recolección	30 de noviembre
F	Pedrisco, inundación y viento huracanado	15 de mayo	15 de noviembre
	Lluvia (calidad)	1.ª cápsula abierta	31 de octubre
	Imposibilidad recolección	antes 1.ª recolección	30 de noviembre

Alicante y Murcia:

Opción	Riesgos cubiertos	Período de garantía	
		Inicio	Final
B	Pedrisco, inundación y viento huracanado Lluvia (cantidad y calidad)	15 de mayo 1.ª cápsula semiabierta	15 de enero 15 de enero
D	Pedrisco, inundación y viento huracanado Lluvia (cantidad y calidad)	15 de mayo 1.ª cápsula semiabierta	15 de noviembre 15 de noviembre

Badajoz, Cáceres y Toledo:

Riesgos cubiertos	Período de garantía	
	Inicio	Final
Pedrisco, inundación y viento huracanado	15 de mayo	31 de diciembre
Lluvia (cantidad y calidad)	1.ª cápsula semiabierta	31 de diciembre

Las garantías finalizan con la recolección, teniendo como límite las fechas fijadas anteriormente. A estos efectos se entiende por recolección cuando el algodón es separado de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 1 de abril y finalizará en las siguientes fechas:

Alicante y Murcia: 30 de junio.
Resto de provincias: 15 de agosto.

Octavo. *Clases.*—Se consideran como clase única todas las variedades asegurables de algodón.

6930

ORDEN de 8 de marzo de 1999 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de aseguramiento, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de acuicultura marina: Mejillón, comprendido en los planes de seguros agrarios.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al seguro de acuicultura marina, para la producción de mejillón, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación de este seguro se extenderá a todas las bateas de mejillón de la Comunidad Autónoma de Galicia, que dispongan de la concesión correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Explotación: Batea o conjunto de bateas, organizadas empresarialmente por su titular para la producción de mejillón con fines de mercado, y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Artículo 2.

Son asegurables los mejillones de la especie *Mytilus galloprovincialis* de cualquier edad o tamaño.

No será asegurable la producción fijada a las cuerdas colectoras, o la producción fijada en la rabiza de las cuerdas, ni la producción existente en polígonos de reserva exclusiva para reparqueo, declarados por la Consellería de Pesca, Marisquero y Acuicultura de la Xunta de Galicia.

A efectos del seguro se establecen dos cultivos, en los que cada asegurado deberá incluir su producción, según destino del producto, considerándose que:

Consumo en fresco: Para tamaños superiores a 6 centímetros.
Industria: Para tamaños inferiores o iguales a 6 centímetros.

Artículo 3.

El tomador o asegurado fijará libremente el valor de la producción asegurable en la declaración de seguro; no obstante, dicha producción deberá ajustarse a las esperanzas del valor máximo de las existencias de mejillón en la batea a lo largo del período de garantías, teniendo en cuenta el tamaño y peso de las diferentes cuerdas.

Artículo 4.

Las bateas aseguradas deberán llevar a cabo el cultivo en las condiciones mínimas de manejo que se relacionan a continuación:

1. Empleo de densidades de siembra en cría y desdoble acorde al destino y tamaño del mejillón contratado en el seguro, y en función de la productividad de la zona de la ría donde se ubique la batea.
2. Limpieza periódica de algas en la zona superior de las cuerdas.
3. Utilización de los equipos necesarios para el desarrollo del cultivo o laboreo del mejillón.
4. Mantenimiento de la batea en condiciones adecuadas, mediante revisiones y empleo de los tratamientos necesarios, así como la utilización de cuerdas y palillos en buenas condiciones de uso.
5. Cumplimiento de las normas legales dictadas por las autoridades competentes.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones mínimas de cultivo o manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 5.

A efectos de cálculo de los valores de producción, los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos de Mejillón, según tamaño, que existan en la explotación, serán los que figuran en el cuadro I. Dichos precios serán igualmente utilizados para determinar la cuantía de la indemnización en caso de siniestro.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios unitarios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Estos precios según tamaño serán de aplicación para todas las bateas de la explotación del miticultor.

Artículo 6.

Teniendo en cuenta lo indicado en el plan anual de seguros agrarios combinados, el período de suscripción de este seguro se iniciará el 1 de abril y finalizará el 25 de mayo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción si las circunstancias lo aconsejasen, dando comunicación de dicha modificación a Agroseguro.

Artículo 7.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerará clase única a toda la producción asegurable.